

21 de junio del 2018

**DE-2018-4843**

Al responder por favor refiérase  
a este consecutivo

**Licenciada  
Melissa Salas Pérez  
Asesora Legal  
Dirección Ejecutiva  
Consejo Nacional de Vialidad**

Estimada señora:

En atención a su oficio N° DIE-03-18-1333 fechado 25 de mayo de los corrientes, por medio del cual se traslada documentación varia en la que se peticiona en términos generales por parte del señor Marvin González Cordero, se otorgue permiso de circulación a bicicletas en la autopista General Cañas en un horario de 6:00 a.m. a 8:00 a.m. y de 4:00 p.m. a 5:30 p.m. en ambos sentidos, brevemente se indica lo que sigue.

**Primero:** El artículo 119 inciso e) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, detalla como una de las obligaciones de los ciclistas, la siguiente:

*“Los ciclistas deberán:*

*(...)*

*e) Circular en las vías públicas cuya velocidad permitida no sea igual o mayor a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), excepto en el caso de actividades especiales autorizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.”*

Por otra parte, tenemos que el artículo 98 inciso a) de la misma ley, permite orientar las características de la velocidad en las autopistas:

*“Los límites de velocidad para la circulación de los vehículos serán fijados por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y deberán actualizarse en concordancia con las tendencias internacionales, previo estudio técnico, de acuerdo con el tipo de vía y sus condiciones. Los límites mínimos y máximos rigen desde la colocación de los rótulos o las demarcaciones que indiquen esas velocidades, los cuales deben estar instalados en las vías públicas de manera visible y apropiada.*

*En ausencia de señalización, los límites mínimos y máximos serán:*

*a) En autopista la velocidad mínima será de cincuenta kilómetros por hora (50km/h). “*

De las normas descritas, se concluye que las velocidades en la autopista General Cañas, en distintos tramos fácilmente superan los ochenta kilómetros por hora (80km/h), no estando de acorde con la velocidad mínima en autopista, ya que es superior a los cincuenta kilómetros por hora (50km/h), de acuerdo al artículo 98 precitado.

Por lo tanto, existe una prohibición normativa para la circulación de las bicicletas en una autopista, al margen del carril en que se proponga, por el riesgo asociado a la vulnerabilidad de dichos vehículos respecto de los automotores con los que interactuarían con ellos.

Incluso, el tema es objeto de sanción en el artículo 146 inciso u) de la Ley N° 9078, reconociendo la peligrosidad de una actuación en contrario a lo antes detallado.

**Segundo:** Si bien el artículo 119 antes mencionado, prevé que la eventual circulación en las autopistas se permitiría en el caso de actividades especiales autorizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, tal norma es la excepción y no la regla, como vendría a constituirse lo solicitado.

Además, esas actividades especiales van de la mano con organizaciones previas, limitadas en el tiempo y con una serie de seguridades adicionales como la presencia policial.

El supuesto que se plantea no calificaría dentro de la petición que se formuló en su momento a la Presidencia de la República, que solamente sería viable en otros contextos, donde hubiese una cicloruta o un espacio debidamente separado del resto de la circulación de vehículos en la autopista, lo que en el estado actual sería una realidad imposible de cumplimiento.

De manera pues, que tanto desde el punto de vista normativo, como práctico asociado necesariamente a la seguridad de quienes operarían bicicletas en las condiciones descritas, estimamos que no es posible autorizar lo solicitado.

Atentamente;

Licda. Cindy Coto Calvo  
**Directora Ejecutiva**  
Consejo Seguridad Vial

 Magally Mora Solís. Secretaria de Actas. Conavi.  
 Jackeline Ruiz Araya. Subdirectora. Despacho Ministro. MOPT.  
 Keyleen Montero Ávalos. Gestión Documental. Casa Presidencial.  
 Archivo -Copiador